

**REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ASTRID DEL CARMEN OLIVERA VARGAS
ACICONADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACION
DEL MAGDALENA; ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA; CONSORCIO
CONINPA S.A. y PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.
RAD: 2021-00047-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

2-JUL-2021

AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL AUTO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021, FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE A LAS PARTES EL MISMO DIA DENTRO DEL HORARIO HÁBIL LABORAL.

SE DEJA CONSTANCIA QUE, EL AUTO CONCEDIÓ EL TÉRMINO DE 2 DIAS A PARTIR DEL RECIBO DEL OFICIO CON EL FIN QUE LAS PARTES REQUERIDAS APORTARAN LA CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. POR LO TANTO, LOS TÉRMINOS SE EMPEZARON A CONTAR DESDE EL 30 DE JUNIO, DIA EN QUE SE RECIBIÓ EL OFICIO Y VENCIERON EL 1° DE JULIO DE 2021, A LAS 5: 01 P.M

SE DEJA CONSTANCIA, QUE DENTRO DEL TÉRMINO LA PARTES REQUERIDAS CONTESTARON.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN,

**ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE

TENERIFE, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ASTRID DEL CARMEN OLIVERA VARGAS
ACICIONADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACION
DEL MAGDALENA; ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA; CONSORCIO
CONINPA S.A. y PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.
RAD: 2021-00047-00

SENTENCIA DE TUTELA No: 01 III TRIMESTRE 2021

ASUNTO:

Procede el despacho en sede de primera instancia a proferir sentencia al interior de la acción de tutela interpuesta por la señora Astrid Olivera Vargas en contra de la Alcaldía de Tenerife, Magdalena, Gobernación del Magdalena, Secretaría de Infraestructura Departamental, Pavimentos Universal S.A, consorcio Conipa S.A y en contra de las vinculadas al trámite tutelar por la presunta vulneración de sus derechos a la propiedad privada, vida, tranquilidad, dignidad humana y petición.

I.ANTECEDENTES

La accionante narra los siguientes hechos:

1.Asienta la accionante, que desde hace 25 años es propietaria de la vivienda identificada con la nomenclatura: Cra 5 # 8 – 64 del municipio de Tenerife Magdalena, y al lado de su propiedad hay un espacio en donde en la actualidad escurren las aguas de lluvias, que inicialmente provenían de la carrera quinta.

1.1 Recalca, que a través de varios ejercicios de petición presentados a nombre propio, otro en coadyuvancia con el personero Municipal, elevados ante los servidores públicos locales pertinentes, en fechas 30 de septiembre de 2019, 30 de diciembre de 2019 y Enero de 2020, contextualizó a los funcionarios públicos acerca de la situación que padece con su vivienda con ocasión a la desviación, aumento y aglomeración de las aguas de lluvia que bajan por su propiedad privada, considerando, que la ejecución de la obra civil adjudicada a Pavimento Universal S.A. y la interventoría del Consorcio Conipa S.A, la puede afectar más aún.

2.Recalca, que la Secretaría de Planeación Municipal el día 14 de octubre de 2020, realizó sobre su predio una inspección ocular de medidas y linderos, arrojando como resultado que, **“el espacio por donde circulan las aguas lluvias, se encontraban dentro de los límites de mi vivienda”** *ibídem*. Motivo por el cual, el día 16 de octubre de 2020, envió un oficio a la Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Magdalena, en calidad de supervisores de la obra sin recibir respuesta alguna, sin embargo posteriormente realizaron una visita informal a la vivienda, planteando la alternativa de hacer una escurrería por su predio para ser evacuada el agua por la Cra 4, pero ello le generó a la dueña mas dudas que soluciones.

2.1 Aduce que, con ocasión a la prueba ocular que practicó la dependencia administrativa local, se percató del mal estado las tuberías sanitarias y de las acometidas de aguas residuales, por lo cual solicitó el cambio de estas a la dependencia de planeación municipal.

3.Confirme la accionante, que debido a la situación presentada fue realizada una mesa de trabajo, conformadas por los habitantes de la influencia directa del proyecto, el Ing. Kevin de Pavimento Universal S.A., topógrafo y el Ing. Darwin De León, quien fungía como Secretario de Planeación Municipal, con el fin de mitigar

los impactos negativos del agua de lluvia, pero para ello se necesita de la ejecución de obras complementarias, que no fueron incluidos en el contrato, requiriéndose de adiciones presupuestales que generarían conflictos interadministrativos.

4. Alega, que debido a las lluvias fuertes acaecidas, el nivel del agua ha subido hasta 5 centímetros del piso de su vivienda siendo atemorizante la situación pudiendo inundar su casa, generándole un constante estado de zozobra; señala que mas avasallador e inentendible es la perseverancia que tiene la administración local y departamental en ocupar un espacio por encima de los derechos que tiene como propietaria del mismo pese a que no les ha firmado consentimiento.

PRETENSIONES

Solicita la accionante, que por via de tutela se:

“PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIVIENDA DIGNA, PROPIEDAD PRIVADA, TRANQUILIDAD Y PETICION consagrados en nuestra carta política los cuales han sido violados por la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, ALCALDIA DE TENERIFE MAGDALENA, PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. Y CONSORCIO CONIPA.

SEGUNDO: Se exija plantear una solución concertada entre las partes de tal manera que se garantice el goce y uso del bien por el propietario, y se dé el adecuado manejo de las aguas lluvias, basados en estudios técnicos que garanticen que no se vería afectada la vivienda durante o posterior a la ejecución del proyecto.

TERCERO: Se garantice la ejecución de las obras complementarias antes o durante la pavimentación de la vía y en ningún momento después de entregada la obra y se adicionen por parte de la entidad que usted considere responsable los recursos necesarios para la realización de estas obras complementarias” Ibídem.

II. TRÁMITE PROCESAL

➤ ADMISION

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2021, se admitió la acción de tutela en contra de las partes accionadas y vinculando al trámite a la Secretaría de Planeación de Tenerife; Sec. Planeación Departamental y a la Oficina de Contratación Magdalena, e igualmente se requiripo por el término de 4 horas a la sec. Planeación Municipal, para poder decidir acerca de la medida provisional, notificándolos personalmente a través de los oficios Nos: 519 al 526.

➤ NEGATIVA A DECRETO MEDIDA PROVISIONAL

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2021, se adicionó el mismo auto admisorio, denegando la medida provisional por no ser urgente, manifiesta y no contar con material probatorio idóneo que permitiera establecer un peligro inminente en contra de la accionante.

➤ TRASLADO DE LA ADMISIÓN

Dentro del término procesal oportuno todas las partes procesales accionadas y vinculadas contestaron la acción de tutela, denegando la pretensión principal de la actora.

➤ SOCIALIZACION DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

Mediante auto de fecha 30 de junio se ordeno por secretaría socializar el expediente de la referencia que contaba con las pruebas sumarias allegadas por las partes procesales con el fin, que ejercieran su defensa, siendo notificados personalmente a través de los oficios Nos: 541 al 548.

➤ REQUERIMIENTO

En el mismo auto de fecha 30 de junio de 2021, se requirió a la parte accionante, a Pavimento Universal, Consorcio Conipa, Sec. Planeación Municipal y

Departamental, para que mediante un informe respondieran preguntas concernientes a esclarecer los hechos, siendo contestadas en término por ambas partes procesales.

II. CONTESTACION

1) ENTIDADES ADMINISTRATIVAS DEPARTAMENTALES

GOBERNACION DEL MAGDALENA

Desconoce la mayoría de los hechos y solo aduce conocer acerca de la contratación suscrita para la ejecución de la obra, además señala expresamente que, la parálisis de esta obra se viene afectando el bien común, el cual es beneficiar a un gran número de ciudadanos con unas vías pavimentadas que permita el libre tránsito y circulación de peatones y vehículos, pero debido a este inconveniente de carácter individual se está retrasando la culminación de la obra, ya que la accionante solicita se incluyan recursos adicionales para atender una problemática de carácter individual y personal, situación que no es de la esfera constitucional por cuanto no se le viene afectando un derecho fundamental.

Finalmente arguye, que la improcedencia de la acción de tutela es evidente pues no existe afectación de derechos de carácter subjetivos sino un interés en solventar un problema que es exclusivo de la accionante, del Municipio y de la cultura de los habitantes al arrojar basuras, el cual no puede ser endilgado a la persona jurídica.

SEC. INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL

Contestó a través del escrito de la Gobernación del Magdalena.

SEC. PLANEACION DEPARTAMENTAL:

Solicita su desvinculación al trámite tutelar por carecer de competencia para dirimir conflictos con la ejecución de la obra, pero asienta que hasta el momento se ha suscrito el contrato de obra pública con el contratista y el interventor.

SEC. CONTRATACIÓN ESTATAL

Contestó a través del escrito de la Gobernación del Magdalena.

2.) ENTIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES

ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA

Reconoce algunos hechos y otros los desconoce, pero resalta el hecho de que, el represamiento de las aguas en este sector obedece a que, debido al actuar de la accionante se causó el taponamiento del canal y el agua no tiene salida, conllevando a una posible inundación de la vivienda de la familia Olivera.

Afirma, que sí los recursos del sistema general de regalías no se ejecutan en determinado tiempo, corren el riesgo de que sean regresados al Ministerio de Hacienda y las obras contratadas no se podrán hacer, afectando económicamente a toda la comunidad.

Finalmente recalca, que la acción de tutela no es el mecanismo subsidiario para que le sean concedidas sus pretensiones para ello puede acudir a la jurisdicción administrativa para nulificar la suscripción del contrato.

SEC. PLANEACION MUNICIPAL

Alega que, como ente territorial no tienen una relación contractual con el objeto contratado, pero siempre han estado en disposición de que todos los recursos contratados para la obra se ejecuten de la mejor manera y que se tengan en cuenta

todas las variables que puedan ocasionar la construcción de esta vía, según las quejas que ha presentado la accionante.

Finalmente reconoce, que la obra no se ha iniciado debido a los múltiples inconvenientes que ha tenido y por ende, la vivienda no se ha afectado con la realización de esta obra. El paso de las aguas lluvias por este canal no es nuevo, es un canal natural de vieja data, la construcción de la casa de la familia Olivera fue construida hace aproximadamente 20 años y construyeron en ese espacio, donde sabían que pasaban las aguas lluvias por esa parte. El problema se ha ocasionado con el taponamiento del canal que originó el represamiento de las aguas lluvias. Al momento de demoler la estructura construida para que saliera el agua represada ocasiona los perjuicios que alegan los accionantes.

3)CONTRATISTA

PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.

Desconoce la mayoría de los hechos y alega en cuanto al recuento de los mismos por la petente que:

- 1) La accionante reconoce (confiesa en los términos del artículo 191 del CGP) que el problema es de vieja data y no es consecuencia imputable a Pavimento Universal S.A., siendo consecuencia directa de las condiciones topográficas del sector (niveles del terreno), y en todo caso, en el evento de ser cierta, no es imputable y nada tiene que ver con la obra pública a ser ejecutada por Pavimento Universal S.A.
- 2) Las aguas a que hace mención la accionante siempre han drenado por el predio desde hace más de 25 años, y hasta este momento Pavimento Universal S.A., no ha realizado actividad de obra alguna en este proyecto, en cumplimiento al contrato suscrito con la Gobernación del Magdalena.
- 3) Resalta, que antes de realizar la ejecución de la obra conforman actas de vecindad, que consisten en informar predio a predio sobre las obras a ejecutar y se determinan las condiciones de cada una de las viviendas, a fin de establecer el estado de las mismas previo a las obras, para poder determinar las afectaciones que resulten de la ejecución del proyecto y proceder después a las reparaciones respectivas.
- 4) Las obras de canalización de aguas superficiales no están incluidas en la contratación.

Conforme a lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela, en vista que no hay una relación de vulneración de derechos fundamentales en torno a la propiedad privada de la accionante, a su vez alega, que la canalización de aguas naturales debe hacerlas el propietario conforme lo dispone el Decreto 2811 de 1974 y 1541 de 1978.

4) INTERVENTORÍA

CONSORCIO CONIPA

Contestó en los mismos términos del contratista, pero haciendo énfasis en éstos aspectos:

1. La inviabilidad de elevar los niveles de la vía debido a que, por topografía las demás viviendas contiguas a la de la accionante quedarían por debajo de los niveles de la vía unos 3 m configurando un error técnico, alterando totalmente la topografía, el curso natural de las aguas, los diseños establecidos y constituyéndose en un dique el terraplén de la vía.

2. El cauce natural de las aguas de la zona deben continuar por donde históricamente lo han hecho, siguiendo la topografía de la zona. La misma accionante cita que fue el último predio construido y se debieron haber respetado las rondas hídricas o distanciamiento de cualquier construcción cuando hay un cauce natural del drenaje de las aguas.
3. El respeto de las rondas hídricas son de dominio público inalienable, imprescriptible e inembargable.
1. Las obras no se han iniciado y la situación planteada por la accionante se presenta desde cuando se ocupó, por una construcción, el espacio natural del drenaje de las aguas, desde hace más de 25 años.

En conclusión alegan, que no existe vulneración de derechos fundamentales ocasionados por la ejecución de la obra cuando la misma no se ha iniciado su fase de construcción.

REQUERIMIENTO- ACCIONANTE-

Sostiene, que el aumento en el caudal del agua de lluvia se debe a la desviación de las aguas al momento de construir tornando la situación insostenible, pues sí existió desviación de las mismas.

Alega como referencia su calidad de ser una persona de la tercera edad, sufrir de cáncer y efectivamente realizó sobre el espacio por donde circulan las aguas de lluvia, una construcción para protegerse debido al agua que escurre y porque es su propiedad.

III. PRUEBAS

- Oficio del 30 de septiembre de 2020
- Oficio del 30 de diciembre de 2020
- Contrato de obra 1282 del 2019
- Presupuesto de obra Cra. 5, donde se evidencia que no se incluyeron las obras complementarias.
- Contrato de interventoría 1285 de 2019
- Oficio del 9 de septiembre 2020
- Acta de visita de inspección ocular de medidas y linderos
- Oficio del 16 de octubre 2020 – Secretaria de Infraestructura Gobernación del Magdalena
- Oficio del 17 de octubre 2020 – Secretaria de Infraestructura Gobernación del Magdalena
- Oficio de 23 de octubre de 2020, aclaración y corrección de acta de visita de inspección ocular de medidas y linderos
- Oficio del 27 de octubre de 2020, respuesta a aclaración y corrección de acta de visita de inspección ocular de medidas y linderos
- Oficio del 13 de noviembre de 2021
- Videos de fuertes lluvias del 6 de abril de 2021.
- Imágenes de afectaciones a mi predio por lluvia
- Fragmento de audio de mesa técnica
- Contestación de las partes accionadas y vinculadas del auto de admisión
- Contestación de las partes accionante, accionadas y vinculadas en el requerimiento de fecha 30 de junio de 2021.
- Escrito presentado por el accionante sin solicitud judicial.

IV. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La tutela es un instrumento jurídico que, permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

LEGITIMACION POR ACTIVA EN LA CAUSA:

La acción de tutela es presentada por la accionante a nombre propio, en calidad de propietaria y ocupante de su hogar, que posiblemente con la ejecución de una obra civil recientemente adjudicada puede verse en peligro de inundación.

Por lo tanto, se encuentra legitimada la accionante, quien es la interesada en la protección de su prebenda constitucional en conexidad con la vida digna.

LEGITIMACION POR PASIVA EN LA CAUSA:

Es la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, Pavimento Universal S.A., Consorcio Conipa y la Gobernación del Magdalena, quienes están obligados en responder acerca de los hechos narrados por la accionante por ser presuntamente los generadores del acto que vulnera los derechos fundamentales de la tutelante. obligados a contestar la petición por haberse dirigido ésta a ella.

ESTUDIO DE INMEDIATEZ:

La inmediatez de la interposición de la acción de tutela a la fecha en que acaecieron los hechos pese a que, relata la accionante que se han presentado desde hace 25 años, cuando fue propietaria de su bien inmueble, se evidencia que, los mismos no han cesado han permanecido latentes en el tiempo y hoy con la contratación de obra civil probablemente se generen mayores consecuencias que no está en deber de soportar la accionante.

Por ende, pese al largo tiempo transcurrido la acción de perturbación continúa vigente tornando el tiempo de interposición de la acción de tutela, excepcionalmente en imprescriptible e irrenunciable. Por lo tanto, en el caso de marras este despacho encuentra superado positivamente el estudio de inmediatez.

ESTUDIO DE SUBSIDIARIEDAD:

Para determinar la procedibilidad de la acción de tutela se anota, que la acción popular no es el mecanismo idóneo para que la demandante obtenga la protección de sus derechos fundamentales, supuestamente vulnerados por las entidades accionadas. Toda vez que, el amparo que solicita la accionante es el del derecho a la vivienda digna en conexidad a su derecho a la seguridad personal de la ocupante. Entonces, al hacer ese énfasis el derecho pasa de una esfera colectiva a una subjetiva, que solo beneficia o perjudica a quien lo alega, máxime cuando la habitabilidad de la vivienda tiene que alinearse a la idea primaria de cuando adquirió su propiedad, esto es a la seguridad de los ocupantes y resguardo de un hogar frente a la ocurrencia de situaciones funestas. Por lo tanto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para estudiar el problema jurídico presentado.

PROBLEMA JURIDICO:

1. Corresponde a este despacho judicial determinar, ¿vulneran las entidades accionadas los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, y a la vivienda digna de la accionante, al omitir adoptar medidas para mitigar la amenaza de inundación en su propiedad?

Para responder a dicho interrogante se deberá analizar los siguientes temas: i) los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la seguridad, y su amenaza cuando se somete a las personas a riesgos que no tienen el deber de soportar; ii) el derecho a la vivienda digna, y la obligación de adoptar medidas ante un riesgo; iii) la obligación de prevención de desastres a cargo de las entidades territoriales. Posteriormente, con base en dichos presupuestos, se estudiará el caso concreto.

Conforme a lo anterior la sentencia T- 233 de 2015, con Ponencia de la Magistrada Gloria Stela Ortiz Delgado, abordó dicha temática de forma diamantina, así:

“ (...)”

Los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la seguridad, y su amenaza cuando se somete a las personas a riesgos que no tienen el deber de soportar.

2. *El artículo 2º de la Constitución, dispone que las autoridades colombianas están instituidas para dar protección a las personas, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Así mismo, el artículo 11 Superior, consagra el derecho a la **vida**, el cual es el supuesto indispensable para la titularidad de derechos y obligaciones.¹*

La jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado sobre la disposición mencionada en distintas oportunidades y ha determinado que la vida está prevista en la Carta Política como principio, valor y derecho. De su faceta de derecho, se derivan las obligaciones a cargo de todas las autoridades estatales, de respetarlo y protegerlo, lo cual implica el deber de abstenerse de atentar contra la vida de las personas y el mandato de actuar con eficiencia y celeridad en su labor de defensa y garantía de dicha prerrogativa.²

3. *La vida está estrechamente ligada a los derechos a la integridad personal y la salud. Esta Corporación ha diferenciado las garantías antes mencionadas en los siguientes términos:*

*“El derecho a la vida comporta como extensión el derecho a la integridad física y moral, así como el derecho a la salud. (...) [E]l derecho a la vida protege de manera próxima el acto de vivir. **La integridad física y moral, la plenitud y totalidad de la armonía corporal y espiritual del hombre,** y el derecho a la salud, el normal funcionamiento orgánico del cuerpo, así como el adecuado ejercicio de las facultades intelectuales.*

(...) el derecho a la integridad física y moral consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe a todo individuo de la especie humana de su plenitud y totalidad corpórea y espiritual, con el fin de que su existencia sea conforme a la dignidad personal.” (Negritas fuera del

¹ Ver sentencia T-102 de 1993; M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Ver sentencia T-1026 de 2002; M.P. Rodrigo Escobar Gil.

texto)³

4. Por otra parte, el artículo 2º de la Constitución hace referencia a la obligación del Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia, de la que se ha derivado la noción de **seguridad**, la cual tiene tres dimensiones distintas, a saber: un valor constitucional, un derecho colectivo y un derecho fundamental⁴. Para el caso que se analiza, resulta relevante la seguridad, desde su faceta de derecho fundamental. En la sentencia **T-719 de 2003**, se definió el derecho a la seguridad personal, así:

“(…) es aquel [sic] que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuandoquiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad.”⁵

Esta Corporación ha señalado que las personas están expuestas a ciertos riesgos que pueden ser considerados ordinarios, sin embargo, cuando estos devienen extraordinarios, existe el derecho a solicitar la intervención de las autoridades para que adopten las medidas pertinentes con la finalidad de mitigarlos o evitar que se materialicen.⁶

En relación con la protección estatal del derecho a la seguridad personal, la Corte ha determinado que para establecer si en un caso específico hay lugar a hacer efectivo el derecho a la seguridad personal, “[e]l funcionario competente, ante quien se haya puesto de presente la situación de riesgo, deberá evaluar en el caso concreto si se trata de riesgos **específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros, discernibles, excepcionales y desproporcionados** para el sujeto. Si detecta que están presentes todas estas características, y que además se trata de riesgos graves e inminentes, **deberá dar aplicación a los derechos fundamentales a la vida e integridad personal** (...)” (Negrillas fuera del texto)⁷

5. En la sentencia T-199 de 2010, la Corte determinó que se afectan los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la seguridad, cuando las autoridades omiten adoptar medidas ante el riesgo al que se exponen los residentes de viviendas ubicadas en zonas de amenaza por deslizamiento.

En aquella decisión, la Sala de Revisión consideró que tales garantías fundamentales habían sido transgredidas, porque las autoridades municipales tenían la obligación de mitigar el riesgo generado por la inestabilidad del terreno en donde se ubicaban las viviendas habitadas por los accionantes. En este orden de ideas, la omisión de la Alcaldía en relación con su deber de adoptar medidas específicas de protección, exponía a los accionantes a riesgos extraordinarios. (Este fallo será analizado con detenimiento en el capítulo siguiente).

El derecho a la vivienda digna y la obligación de adoptar medidas ante un riesgo.

6. El artículo 51 de la Constitución Política determina que el derecho a la vivienda digna es una prerrogativa de la que gozan todas las personas, y el

³ Sentencia T-123 de 1994; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Sobre este tema, se pueden ver las sentencias T-078 de 2013, T-719 de 2013 y T-234 de 2012.

⁵ Sentencia T-719 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Ver sentencias T-719 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-585A de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T-224 de 2014; M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

⁷ Sentencia T-719 de 2003, ya citada.

Estado tiene la obligación de establecer las condiciones necesarias para hacerlo efectivo.

La Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un **derecho fundamental autónomo**, en razón a que (i) a la luz de los instrumentos internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano, todos los Derechos Humanos deben ser garantizados; (ii) la adopción del modelo de Estado Social de Derecho, conlleva el reconocimiento de los Derechos Económicos Sociales y Culturales como fundamentales; (iii) todos los derechos comprenden tanto mandatos de abstención, como de prestación y ello no es óbice para negar su naturaleza fundamental; (iv) a pesar de que las prestaciones requeridas para la satisfacción de esta garantía deben ser precisadas por las instancias del poder, es común a todos los derechos constitucionales cierto grado de indeterminación; y (v) una cosa es la naturaleza del derecho y otra su eficacia, por lo que un derecho fundamental puede tener distintos grados de eficacia.⁸

7. Por otra parte, la protección del derecho fundamental a la vivienda digna a través de la tutela, está condicionada a la posibilidad de que éste se traduzca en un derecho subjetivo. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el amparo de esta garantía es procedente en tres hipótesis, a saber: **primero**, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; **segundo**, siempre que se presenten pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y **tercero**, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional, circunstancia que torna imperiosa la intervención del juez de tutela, con el fin de adoptar medidas encaminadas a lograr la igualdad efectiva.⁹

En síntesis, la Corte reconoce que la vivienda digna constituye un derecho fundamental autónomo y que la tutela es procedente para obtener su protección, siempre que sea posible traducirlo en un derecho subjetivo.

8. El alcance del derecho a la vivienda digna ha sido fijado por esta Corporación¹⁰, en concordancia con la Observación General No. 4, en la cual el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales¹¹ desarrolló el contenido del derecho a la vivienda adecuada, previsto por el artículo 11¹² del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales¹³.

En la Observación General No. 4 se identifican siete elementos que delimitan el concepto de “vivienda adecuada”: i) la seguridad jurídica de la tenencia; ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; iii) gastos soportables; iv) habitabilidad; v) asequibilidad; vi) lugar y vii) adecuación cultural. Para el caso objeto de análisis, es pertinente hacer referencia a dos de estos aspectos.

⁸ Sentencia T-986A de 2012; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencia T-585 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ Sobre el particular, se pueden consultar las sentencias C-936 de 2003, C-444 de 2009, T-199 de 2010 y T-530 de 2011; entre otras.

¹¹ La función interpretativa de este órgano es ejercida a través de observaciones generales, las cuales, aunque no forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, sí forman parte del bloque como fuente interpretativa, conforme al artículo 93, inciso 2, de la Constitución Política.

¹² El numeral primero del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Partes “(...) reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento” (Subrayado fuera del texto).

¹³ Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforma el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política.

El derecho a disponer de un lugar habitable, implica contar con un espacio digno a sus ocupantes, que les otorgue un grado razonable de tranquilidad y los proteja de las distintas amenazas a la salud, de riesgos estructurales, y garantice su seguridad física.

Además, por tratarse de un derecho del que son titulares todas las personas, la vivienda debe ser asequible. En efecto, es deber del Estado conceder un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda a las personas en situación de desventaja, dentro de las cuales se encuentran las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres.

9. *Con fundamento en los contenidos de habitabilidad y de asequibilidad antes descritos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha protegido el derecho a la vivienda digna de los ciudadanos ante la inminencia de un riesgo.*
(...)

En suma, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el derecho fundamental a la vivienda digna conlleva la obligación correlativa a cargo del Estado, de garantizar que las personas residan en viviendas que se ubiquen en lugares en donde la seguridad e integridad de sus habitantes no estén amenazadas. Lo anterior implica la que las autoridades municipales deben (i) tener la información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes; (ii) mitigar el riesgo generado por la inestabilidad del terreno en donde se ubican las viviendas habitadas; (iii) cuando los hogares estén situados en una zona de alto riesgo no mitigable, adoptar políticas de reubicación en condiciones dignas.

La obligación de prevención de desastres a cargo de las entidades territoriales

10. *Del derecho fundamental antes descrito, deriva la obligación a cargo del Estado de establecer las condiciones de asequibilidad de la vivienda para las personas que viven en zonas de alto riesgo, imperativo que desarrolló el Legislador en diversas disposiciones.*

(...)

11. *En síntesis, cuando existen asentamientos humanos en zonas de alto riesgo las autoridades municipales tienen la obligación de analizar el tipo de riesgo de que se trata, y (i) en caso de que el riesgo sea susceptible de atenuarse, posibilitar la reparación o reconstrucción de las viviendas para mitigarlo, y (ii) en caso de que se trate de un riesgo no mitigable, reubicar a las personas ubicadas en zonas así catalogadas”.*

CASO CONCRETO

La señora Astrid Olivera, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la vivienda digna y a la seguridad presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, al haber omitido realizar una obra de mitigación, ante el riesgo de que se presente una inundación en su propiedad debido al aumento del nivel de aguas pluviales acumuladas al lado del lugar donde se ubica su vivienda.

El hogar de la accionante está situado en una zona que por tradición siempre han reposado las aguas de lluvia, pero debido a una posible afectación en el trayecto que éstas recorren se han amontonado únicamente en el predio de la accionante, ante la ejecución de una obra de pavimentación contratada por el Departamento del Magdalena, el total de agua de lluvia almacenada aumentaría y generaría la amenaza de inundar la vivienda.

Los hechos descritos por la demandante fueron constatados por este despacho a través de los medios probatorios decretados, subsumidos y socializados,

constituyéndose en plena prueba, como lo son: a) inspección ocular realizada por la Secretaría de Planeación, b) audio de la mesa técnica aportado por la accionante, c) el informe rendido por la Secretaría de Planeación Municipal de Tenerife, Magdalena y d) las aseveraciones de la misma accionante en la narración de los hechos, permitiendo concluir a este togado que, el hecho generador ha permanecido en el tiempo desde hace 25 años, por lo tanto el problema del aumento del nivel del agua de lluvia represado no puede ser imputable a la entidad contratista y al interventor, máxime cuando está decantado probatoriamente que éstos suscribieron contrato para la ejecución de la obra el día 19 de Diciembre de 2021 y los acontecimientos narrados han subsistido sin su mediación, mas aún la obra ni siquiera se ha ejecutado. Entonces mal haría el despacho en endilgarle al contratista Pavimento Universal S.A., y a su interventor la premisa prescriptiva de cesar los actos que han afectado las prebendas constitucionales de la accionante, cuando no ha habido dicho accionar.

Otro punto a debatir es la alegación de la Alcaldía local, al señalar que la obra practicada por la misma accionante ha generado como consecuencia el aumento del nivel pluvial, respecto a ello se encuentra probado en el expediente a través de: a) un informe rendido por la accionante bajo la gravedad de juramento, b) los informes otorgados por la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, en coadyuvancia con la Secretaría de Planeación Municipal y c) las actas de vecindad aportadas por el contratista que, efectivamente la accionante realizó sobre su predio ligado a la propiedad principal un cierre a la propiedad mas no al canal de escurrimiento de las aguas de lluvia, por lo que el despacho no puede refrendar el criterio argumentado del ente territorial local, puesto que las pruebas no lo denotan así y no puede entrar el despacho en este escenario tutelar a debatir los elementos constitutivos de: hecho generador, conexidad e imputabilidad, que son propios de juicios ordinarios de responsabilidad extracontractual.

No puede olvidarse el despacho de aclarar una situación, que es la que va a permitir desarrollar la resolución del caso es la de recalcar, que la situación que plantea la accionante en torno a las precipitaciones es producida por un suceso de la naturaleza mas no por un acto generado por intervención humana, es decir las aguas pluviales que corren por su vivienda nadie puede controlar su acaecimiento, pero sí se pueden frenar y corregir los efectos negativos que ésta generan.

Es precisamente uno de esas consecuencias contra producentes de la lluvia la que le genera zozobra y es motivo de interposición de ésta tutela, es que la tutelante por sana crítica ha colegido, que está ante una amenaza inminente de inundarse su vivienda, toda vez que sí en condiciones ordinarias de invierno el nivel pluvial aumenta ahora con la realización de la obra que interviene parte de su propiedad, el nivel se desbordaría provocando una inundación.

El anterior aspecto ha sido desvirtuado por el agente interventor de la obra, quién en su informe de contestación de la tutela indica que la construcción de la obra generaría mas beneficios que perjuicios a sus habitantes, pues la construcción de la vía serviría de estructura de drenaje para captar las aguas de escorrentía, conduciéndolas longitudinalmente hasta asegurar su adecuada disposición. En conclusión, la obra no generaría una amenaza sino por el contrario una herramienta que solventaría la precaución de la accionante.

Ahora, el despacho conforme al material probatorio aportado colige que la situación de amenaza que prevé la accionante no se originaría, como se dijo en líneas anteriores por la construcción de la obra, sino precisamente por dos aspectos, como lo son: 1) el cambio de rumbo de la ronda hídrica: el cauce natural de las aguas de la zona deben continuar por donde históricamente lo han hecho y 2) la carencia de un proceso de remoción de basuras del servicio público de alcantarillado: arrastradas por las aguas de lluvia tras el recorrido que hacen por las escorrentías, siendo éstos componentes los que afectan las aristas del derecho subjetivo a la propiedad, como lo es la asequibilidad, habitabilidad, salubridad, asepsia y la

prevención de desastres de la ocupante de la vivienda contigua a la terreno que sirve de escorrentía pluvial.

Es que, el problema tiende a repotencializarse debido a que, las aguas de lluvia en el municipio no tienen un sistema independiente para su evacuación, es decir no existe en la zona la construcción de sumideros y/o cunetas ubicados técnicamente que permitan su evacuación regular, ni mucho menos el sistema de alcantarillado mixto y/o paralelo de aguas lluvias; lo que ocasiona que se deban manejar a través de escorrentía sobre las vías públicas y privadas de los habitantes, de manera por demás irregular.

Es que, la anterior conclusión no es un mero argumento de éste togado, por el contrario en el plenario abundan múltiples pruebas documentales, como lo son: a) la contestación emitida por la Alcaldía de Tenerife, La secretaria de Planeación Municipal, b) la narración de los hechos de la accionante, c) el audio de la visita técnica que aporta la accionante, d) la contestación del contratista y del interventor de la obra, dichas pruebas subsumidas permiten afirmar que, las aguas de lluvias siempre han corrido por las vías públicas y privadas de los habitantes de la carrera quinta, sexta y séptima, es porque no existe un mecanismo efectivo que permite su expulsión final.

Por ende, el despacho concluye que la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, está vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y la vivienda digna de la señora Astrid Olivera, máxime cuando dicha problemática se puso en conocimiento de la administración municipal desde el año 2019, con coadyuvancia del Personero Municipal, momento en el cual pudo tomar medidas técnicas transitorias para solucionar la afectación y no se generara la amenaza. Más aún a sabiendas que la ocupante de la casa que colinda con el terreno que sirve de escorrentía es una persona a la cual éste despacho en sede de primera instancia le amparó su derecho a la salud en conexidad a la vida, tras comprobarse que sufre de cáncer, estado de salud que la pone en un estado de vulnerabilidad y es mas propensa a contraer infecciones generadas por los focos de basuras que se acumulan en su propiedad sirviente.

Es de especificar que lo anterior, no conlleva la consecuencia de permitir por vía de tutela la pretensión relativa a que, se ordene realizar obras complementarias que impliquen disponer de rubros del presupuesto no destinados para ello, salvo excepcionalmente se encuentre demostrado en el plenario que la situación genera un perjuicio irreparable, irremediable una amenaza grave, inminente y desproporcionada, lo cual no sucede en el caso de marras, mas aún cuando el espacio por el cual transitan las aguas lluvias de la accionante no es habitable pero colinda con su hogar y no le ha generado daños a la estructura de la vivienda exigiéndole salir de su hogar para proteger su vida.

Por lo tanto, se denegará la pretensión de la accionante de ordenar por vía de tutela la inclusión de destinar rubros presupuestales para realizar obras que permitan corregir y mitigar la afectación por las razones previamente dispuestas.

No obstante lo anterior, las decisiones contenidas en esta sentencia, sí deben ser encaminadas a evitar las posibles inundaciones en la casa de la accionante y a mantener su derecho a la seguridad y asepsia debido a su condiciones de amparo constitucional denotada previamente, por lo tanto se ordenará a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, en asocio con la Secretaria de Planeación Municipal, dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente al recibo del oficio revise, limpie y haga un bombeo el sistema de escorrentías que sirve de drenaje de aguas lluvias de la zona (carrera quinta) y las que se acumulan en la propiedad de la señora Astrid Olivera Vargas (carrera quinta No. 8-64, de Tenerife, Magdalena). Se insiste en que las medidas adoptadas no podrán generar ningún tipo de cobro adicional a la accionante ni a los usuarios del sector. Por ello, se ordenará al Personero Municipal, que actúe como supervisor y garante del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta decisión.

Así mismo, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena en conjunto con la Secretaría de Planeación Municipal que dentro del término de 48 horas computadas a partir del día siguiente al recibo del oficio, se deberá reunir con la accionante y realizar en conjunto un documento por escrito con soporte legal, presupuestal, técnico y con efectos procesales que permita implementar medidas para estabilizar los niveles de agua de lluvia represado (o) retornar el cauce de las aguas de lluvias a como históricamente venía sucediendo. Dicho documento deberá ser puesto en conocimiento al contratista Pavimento Universal S.A y al interventor de la obra para que tengan en cuenta la solución con el fin que, la ejecución de la obra no contrarié la solución local ni está contrarie el objeto y las cláusulas de la contratación de la obra.

Es de recalcar que la sentencia no se puede proferir en efecto inter comunis, debido a que, este juzgado jurisprudencial y legalmente no está autorizado para hacerlo, siendo competencia exclusiva de la H. Corte Constitucional, además debe ser analizada cada situación de manera objetiva dejando en claro que una de las condiciones por las cuales se concedió la tutela a favor de la accionante fue debido a su protección constitucional por ser de especial protección y bajo el principio que no esta obligada a soportar que a través del predio sirviente de su propiedad por donde pasan las aguas lluvias, arrastre basura que se acumulan, pudiéndole generar focos de infección y enfermedades que atentarían en contra de su delicado estado de salud.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. AMPARAR** los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y la vivienda digna de la señora Astrid Olivera Vargas vulnerados por la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, por las razones previamente expuestas.
- 2. ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena en asocio con la Secretaría de Planeación Municipal, dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente al recibo del oficio revise, limpie y haga un bombeo el sistema de escorrentías que sirve de drenaje de aguas lluvias de la zona (carrera quinta) y las que se acumulan en la propiedad de la señora Astrid Olivera Vargas (carrera quinta No. 8-64, de Tenerife, Magdalena). Se insiste en que las medidas adoptadas no podrán generar ningún tipo de cobro adicional a la accionante ni a los usuarios del sector. Por ello, se ordenará al Personero Municipal que actúe como supervisor y garante del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta decisión.
- 3. ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena en conjunto con la Secretaría de Planeación Municipal que dentro del término de 48 horas computadas a partir del día siguiente al recibo del oficio, se deberá reunir con la accionante y realizar en conjunto un documento por escrito con soporte legal, presupuestal, técnico y con efectos procesales que permita implementar medidas para estabilizar los niveles de agua de lluvia represado (o) retornar el cauce de las aguas de lluvias a como históricamente venía sucediendo. Dicho documento deberá ser puesto en conocimiento al contratista Pavimento Universal S.A y al interventor de la obra para que tengan en cuenta la solución con el fin que, la ejecución de la obra no contrarié la solución local ni ésta afecte el objeto y las cláusulas de contratación de la obra.
- 4. DENEGAR** la pretensión de la accionante de ordenar por vía de tutela la inclusión de destinar rubros presupuestales para realizar obras que permitan corregir y mitigar la afectación por las razones previamente dispuestas.
- 5. ACLARAR** la sentencia no es proferida en efecto inter comunis, por las razones previamente expuestas.

6. **NOTIFICAR** personalmente la presente acción de tutela por el medio más expedito
7. En caso de no ser impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


HERMES DE JESÚS HERNANDEZ VIVES
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

TENERIFE, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ASTRID DEL CARMEN OLIVERA VARGAS
ACICONADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACION
DEL MAGDALENA; ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA; CONSORCIO
CONINPA S.A. y PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.
RAD: 2021-00047-00**

OFICIO No: 0556

Señor:
ACCIONANTE
E.S.D.

Cordial saludo,

Por medio de la presente se le notifica personalmente el auto de fecha 6 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso:

- **AMPARAR** los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y la vivienda digna de la señora Astrid Olivera Vargas vulnerados por la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, por las razones previamente expuestas.
- **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena en asocio con la Secretaría de Planeación Municipal, dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente al recibo del oficio revise, limpie y haga un bombeo el sistema de escorrentías que sirve de drenaje de aguas lluvias de la zona (carrera quinta) y las que se acumulan en la propiedad de la señora Astrid Olivera Vargas (carrera quinta No. 8-64, de Tenerife, Magdalena). Se insiste en que las medidas adoptadas no podrán generar ningún tipo de cobro adicional a la accionante ni a los usuarios del sector. Por ello, se ordenará al Personero Municipal que actúe como supervisor y garante del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta decisión.
- **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena en conjunto con la Secretaría de Planeación Municipal que dentro del término de 48 horas computadas a partir del día siguiente al recibo del oficio, se deberá reunir con la accionante y realizar en conjunto un documento por escrito con soporte legal, presupuestal, técnico y con efectos procesales que permita implementar medidas para estabilizar los niveles de agua de lluvia represado (o) retornar el cauce de las aguas de lluvias a como históricamente venía sucediendo. Dicho documento deberá ser puesto en conocimiento al contratista Pavimento Universal S.A y al interventor de la obra para que tengan en cuenta la solución con el fin que, la ejecución de la obra no contrarié la solución local ni ésta afecte el objeto y las cláusulas de contratación de la obra.
- **DENEGAR** la pretensión de la accionante de ordenar por vía de tutela la inclusión de destinar rubros presupuestales para realizar obras que permitan corregir y mitigar la afectación por las razones previamente dispuestas.
- **ACLARAR** la sentencia no es proferida en efecto inter comunis, por las razones previamente expuestas.
- **NOTIFICAR** personalmente la presente acción de tutela por el medio más expedito
- En caso de no ser impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

TENERIFE, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ASTRID DEL CARMEN OLIVERA VARGAS
ACICONADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACION
DEL MAGDALENA; ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA; CONSORCIO
CONINPA S.A. y PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.
RAD: 2021-00047-00**

OFICIO No: 0557

Señor:

PLANEACION DEPARTAMENTAL

planeacion@magdalena.gov.co

E.S.D.

Cordial saludo,

Por medio de la presente se le notifica personalmente el auto de fecha 6 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso:

- **AMPARAR** los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y la vivienda digna de la señora Astrid Olivera Vargas vulnerados por la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, por las razones previamente expuestas.
- **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena en asocio con la Secretaría de Planeación Municipal, dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente al recibo del oficio revise, limpie y haga un bombeo el sistema de escorrentías que sirve de drenaje de aguas lluvias de la zona (carrera quinta) y las que se acumulan en la propiedad de la señora Astrid Olivera Vargas (carrera quinta No. 8-64, de Tenerife, Magdalena). Se insiste en que las medidas adoptadas no podrán generar ningún tipo de cobro adicional a la accionante ni a los usuarios del sector. Por ello, se ordenará al Personero Municipal que actúe como supervisor y garante del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta decisión.
- **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena en conjunto con la Secretaría de Planeación Municipal que dentro del término de 48 horas computadas a partir del día siguiente al recibo del oficio, se deberá reunir con la accionante y realizar en conjunto un documento por escrito con soporte legal, presupuestal, técnico y con efectos procesales que permita implementar medidas para estabilizar los niveles de agua de lluvia represado (o) retornar el cauce de las aguas de lluvias a como históricamente venía sucediendo. Dicho documento deberá ser puesto en conocimiento al contratista Pavimento Universal S.A y al interventor de la obra para que tengan en cuenta la solución con el fin que, la ejecución de la obra no contrarié la solución local ni ésta afecte el objeto y las cláusulas de contratación de la obra.
- **DENEGAR** la pretensión de la accionante de ordenar por vía de tutela la inclusión de destinar rubros presupuestales para realizar obras que permitan corregir y mitigar la afectación por las razones previamente dispuestas.
- **ACLARAR** la sentencia no es proferida en efecto inter comunis, por las razones previamente expuestas.
- **NOTIFICAR** personalmente la presente acción de tutela por el medio más expedito
- En caso de no ser impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

TENERIFE, SEIS (6) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ASTRID DEL CARMEN OLIVERA VARGAS
ACICONADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACION
DEL MAGDALENA; ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA; CONSORCIO
CONINPA S.A. y PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.
RAD: 2021-00047-00**

OFICIO No: 0558

Señor:

PLANEACION MUNICIPAL

planeacion@tenerife-magdalena.gov.co

E.S.D.

Cordial saludo,

Por medio de la presente se le notifica personalmente el auto de fecha 6 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso:

- **AMPARAR** los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y la vivienda digna de la señora Astrid Olivera Vargas vulnerados por la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, por las razones previamente expuestas.
- **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena en asocio con la Secretaría de Planeación Municipal, dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente al recibo del oficio revise, limpie y haga un bombeo el sistema de escorrentías que sirve de drenaje de aguas lluvias de la zona (carrera quinta) y las que se acumulan en la propiedad de la señora Astrid Olivera Vargas (carrera quinta No. 8-64, de Tenerife, Magdalena). Se insiste en que las medidas adoptadas no podrán generar ningún tipo de cobro adicional a la accionante ni a los usuarios del sector. Por ello, se ordenará al Personero Municipal que actúe como supervisor y garante del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta decisión.
- **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena en conjunto con la Secretaría de Planeación Municipal que dentro del término de 48 horas computadas a partir del día siguiente al recibo del oficio, se deberá reunir con la accionante y realizar en conjunto un documento por escrito con soporte legal, presupuestal, técnico y con efectos procesales que permita implementar medidas para estabilizar los niveles de agua de lluvia represado (o) retornar el cauce de las aguas de lluvias a como históricamente venía sucediendo. Dicho documento deberá ser puesto en conocimiento al contratista Pavimento Universal S.A y al interventor de la obra para que tengan en cuenta la solución con el fin que, la ejecución de la obra no contrarié la solución local ni ésta afecte el objeto y las cláusulas de contratación de la obra.
- **DENEGAR** la pretensión de la accionante de ordenar por vía de tutela la inclusión de destinar rubros presupuestales para realizar obras que permitan corregir y mitigar la afectación por las razones previamente dispuestas.
- **ACLARAR** la sentencia no es proferida en efecto inter comunis, por las razones previamente expuestas.
- **NOTIFICAR** personalmente la presente acción de tutela por el medio más expedito
- En caso de no ser impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

TENERIFE, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ASTRID DEL CARMEN OLIVERA VARGAS
ACICONADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACION
DEL MAGDALENA; ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA; CONSORCIO
CONINPA S.A. y PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.
RAD: 2021-00047-00**

OFICIO No: 0559

Señor:

CONTRATACION MAGDALENA

procesoscontratacion@magdalena.gov.co

E.S.D.

Cordial saludo,

Por medio de la presente se le notifica personalmente el auto de fecha 6 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso:

- **AMPARAR** los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y la vivienda digna de la señora Astrid Olivera Vargas vulnerados por la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, por las razones previamente expuestas.
- **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena en asocio con la Secretaría de Planeación Municipal, dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente al recibo del oficio revise, limpie y haga un bombeo el sistema de escorrentías que sirve de drenaje de aguas lluvias de la zona (carrera quinta) y las que se acumulan en la propiedad de la señora Astrid Olivera Vargas (carrera quinta No. 8-64, de Tenerife, Magdalena). Se insiste en que las medidas adoptadas no podrán generar ningún tipo de cobro adicional a la accionante ni a los usuarios del sector. Por ello, se ordenará al Personero Municipal que actúe como supervisor y garante del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta decisión.
- **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena en conjunto con la Secretaría de Planeación Municipal que dentro del término de 48 horas computadas a partir del día siguiente al recibo del oficio, se deberá reunir con la accionante y realizar en conjunto un documento por escrito con soporte legal, presupuestal, técnico y con efectos procesales que permita implementar medidas para estabilizar los niveles de agua de lluvia represado (o) retornar el cauce de las aguas de lluvias a como históricamente venía sucediendo. Dicho documento deberá ser puesto en conocimiento al contratista Pavimento Universal S.A y al interventor de la obra para que tengan en cuenta la solución con el fin que, la ejecución de la obra no contrarié la solución local ni ésta afecte el objeto y las cláusulas de contratación de la obra.
- **DENEGAR** la pretensión de la accionante de ordenar por vía de tutela la inclusión de destinar rubros presupuestales para realizar obras que permitan corregir y mitigar la afectación por las razones previamente dispuestas.
- **ACLARAR** la sentencia no es proferida en efecto inter comunis, por las razones previamente expuestas.
- **NOTIFICAR** personalmente la presente acción de tutela por el medio más expedito
- En caso de no ser impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

TENERIFE, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ASTRID DEL CARMEN OLIVERA VARGAS
ACICONADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACION
DEL MAGDALENA; ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA; CONSORCIO
CONINPA S.A. y PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.
RAD: 2021-00047-00**

OFICIO No: 0560

Señor:

PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.

contacto@pavimentouniversal.co

info@pavimentouniversal.co

E.S.D.

Cordial saludo,

Por medio de la presente se le notifica personalmente el auto de fecha 6 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso:

- **AMPARAR** los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y la vivienda digna de la señora Astrid Olivera Vargas vulnerados por la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, por las razones previamente expuestas.
- **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena en asocio con la Secretaría de Planeación Municipal, dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente al recibo del oficio revise, limpie y haga un bombeo el sistema de escorrentías que sirve de drenaje de aguas lluvias de la zona (carrera quinta) y las que se acumulan en la propiedad de la señora Astrid Olivera Vargas (carrera quinta No. 8-64, de Tenerife, Magdalena). Se insiste en que las medidas adoptadas no podrán generar ningún tipo de cobro adicional a la accionante ni a los usuarios del sector. Por ello, se ordenará al Personero Municipal que actúe como supervisor y garante del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta decisión.
- **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena en conjunto con la Secretaría de Planeación Municipal que dentro del término de 48 horas computadas a partir del día siguiente al recibo del oficio, se deberá reunir con la accionante y realizar en conjunto un documento por escrito con soporte legal, presupuestal, técnico y con efectos procesales que permita implementar medidas para estabilizar los niveles de agua de lluvia represado (o) retornar el cauce de las aguas de lluvias a como históricamente venía sucediendo. Dicho documento deberá ser puesto en conocimiento al contratista Pavimento Universal S.A y al interventor de la obra para que tengan en cuenta la solución con el fin que, la ejecución de la obra no contrarié la solución local ni ésta afecte el objeto y las cláusulas de contratación de la obra.
- **DENEGAR** la pretensión de la accionante de ordenar por vía de tutela la inclusión de destinar rubros presupuestales para realizar obras que permitan corregir y mitigar la afectación por las razones previamente dispuestas.
- **ACLARAR** la sentencia no es proferida en efecto inter comunis, por las razones previamente expuestas.
- **NOTIFICAR** personalmente la presente acción de tutela por el medio más expedito
- En caso de no ser impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

TENERIFE, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ASTRID DEL CARMEN OLIVERA VARGAS
ACICONADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACION
DEL MAGDALENA; ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA; CONSORCIO
CONINPA S.A. y PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.
RAD: 2021-00047-00**

OFICIO No: 0560

Señor:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL

secretariainfraestructura@magdalena.gov.co

E.S.D.

Cordial saludo,

Por medio de la presente se le notifica personalmente el auto de fecha 6 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso:

- **AMPARAR** los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y la vivienda digna de la señora Astrid Olivera Vargas vulnerados por la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, por las razones previamente expuestas.
- **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena en asocio con la Secretaría de Planeación Municipal, dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente al recibo del oficio revise, limpie y haga un bombeo el sistema de escorrentías que sirve de drenaje de aguas lluvias de la zona (carrera quinta) y las que se acumulan en la propiedad de la señora Astrid Olivera Vargas (carrera quinta No. 8-64, de Tenerife, Magdalena). Se insiste en que las medidas adoptadas no podrán generar ningún tipo de cobro adicional a la accionante ni a los usuarios del sector. Por ello, se ordenará al Personero Municipal que actúe como supervisor y garante del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta decisión.
- **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena en conjunto con la Secretaría de Planeación Municipal que dentro del término de 48 horas computadas a partir del día siguiente al recibo del oficio, se deberá reunir con la accionante y realizar en conjunto un documento por escrito con soporte legal, presupuestal, técnico y con efectos procesales que permita implementar medidas para estabilizar los niveles de agua de lluvia represado (o) retornar el cauce de las aguas de lluvias a como históricamente venía sucediendo. Dicho documento deberá ser puesto en conocimiento al contratista Pavimento Universal S.A y al interventor de la obra para que tengan en cuenta la solución con el fin que, la ejecución de la obra no contrarié la solución local ni ésta afecte el objeto y las cláusulas de contratación de la obra.
- **DENEGAR** la pretensión de la accionante de ordenar por vía de tutela la inclusión de destinar rubros presupuestales para realizar obras que permitan corregir y mitigar la afectación por las razones previamente dispuestas.
- **ACLARAR** la sentencia no es proferida en efecto inter comunis, por las razones previamente expuestas.
- **NOTIFICAR** personalmente la presente acción de tutela por el medio más expedito
- En caso de no ser impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

TENERIFE, SEIS (6) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ASTRID DEL CARMEN OLIVERA VARGAS
ACICONADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACION
DEL MAGDALENA; ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA; CONSORCIO
CONIPA S.A. y PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.
RAD: 2021-00047-00**

OFICIO No: 0561

Señor:
GOBERNACION DEL MAGDALENA
E.S.D.

Cordial saludo,

Por medio de la presente se le notifica personalmente la sentencia de fecha 6 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso:

- **AMPARAR** los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y la vivienda digna de la señora Astrid Olivera Vargas vulnerados por la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, por las razones previamente expuestas.
- **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena en asocio con la Secretaría de Planeación Municipal, dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente al recibo del oficio revise, limpie y haga un bombeo el sistema de escorrentías que sirve de drenaje de aguas lluvias de la zona (carrera quinta) y las que se acumulan en la propiedad de la señora Astrid Olivera Vargas (carrera quinta No. 8-64, de Tenerife, Magdalena). Se insiste en que las medidas adoptadas no podrán generar ningún tipo de cobro adicional a la accionante ni a los usuarios del sector. Por ello, se ordenará al Personero Municipal que actúe como supervisor y garante del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta decisión.
- **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena en conjunto con la Secretaría de Planeación Municipal que dentro del término de 48 horas computadas a partir del día siguiente al recibo del oficio, se deberá reunir con la accionante y realizar en conjunto un documento por escrito con soporte legal, presupuestal, técnico y con efectos procesales que permita implementar medidas para estabilizar los niveles de agua de lluvia represado (o) retornar el cauce de las aguas de lluvias a como históricamente venía sucediendo. Dicho documento deberá ser puesto en conocimiento al contratista Pavimento Universal S.A y al interventor de la obra para que tengan en cuenta la solución con el fin que, la ejecución de la obra no contrarié la solución local ni ésta afecte el objeto y las cláusulas de contratación de la obra.
- **DENEGAR** la pretensión de la accionante de ordenar por vía de tutela la inclusión de destinar rubros presupuestales para realizar obras que permitan corregir y mitigar la afectación por las razones previamente dispuestas.
- **ACLARAR** la sentencia no es proferida en efecto inter comunis, por las razones previamente expuestas.
- **NOTIFICAR** personalmente la presente acción de tutela por el medio más expedito
- En caso de no ser impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

TENERIFE, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ASTRID DEL CARMEN OLIVERA VARGAS
ACICONADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACION
DEL MAGDALENA; ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA; CONSORCIO
CONINPA S.A. y PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.
RAD: 2021-00047-00**

OFICIO No: 0562

Señor:

ALCALDÍA DE TENERIFE, MAGDALENA

E.S.D.

Cordial saludo,

Por medio de la presente se le notifica personalmente el auto de fecha 6 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso:

- **AMPARAR** los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y la vivienda digna de la señora Astrid Olivera Vargas vulnerados por la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, por las razones previamente expuestas.
- **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena en asocio con la Secretaría de Planeación Municipal, dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente al recibo del oficio revise, limpie y haga un bombeo el sistema de escorrentías que sirve de drenaje de aguas lluvias de la zona (carrera quinta) y las que se acumulan en la propiedad de la señora Astrid Olivera Vargas (carrera quinta No. 8-64, de Tenerife, Magdalena). Se insiste en que las medidas adoptadas no podrán generar ningún tipo de cobro adicional a la accionante ni a los usuarios del sector. Por ello, se ordenará al Personero Municipal que actúe como supervisor y garante del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta decisión.
- **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena en conjunto con la Secretaría de Planeación Municipal que dentro del término de 48 horas computadas a partir del día siguiente al recibo del oficio, se deberá reunir con la accionante y realizar en conjunto un documento por escrito con soporte legal, presupuestal, técnico y con efectos procesales que permita implementar medidas para estabilizar los niveles de agua de lluvia represado (o) retornar el cauce de las aguas de lluvias a como históricamente venía sucediendo. Dicho documento deberá ser puesto en conocimiento al contratista Pavimento Universal S.A y al interventor de la obra para que tengan en cuenta la solución con el fin que, la ejecución de la obra no contrarié la solución local ni ésta afecte el objeto y las cláusulas de contratación de la obra.
- **DENEGAR** la pretensión de la accionante de ordenar por vía de tutela la inclusión de destinar rubros presupuestales para realizar obras que permitan corregir y mitigar la afectación por las razones previamente dispuestas.
- **ACLARAR** la sentencia no es proferida en efecto inter comunis, por las razones previamente expuestas.
- **NOTIFICAR** personalmente la presente acción de tutela por el medio más expedito
- En caso de no ser impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

TENERIFE, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ASTRID DEL CARMEN OLIVERA VARGAS
ACICONADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACION
DEL MAGDALENA; ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA; CONSORCIO
CONIPA S.A. y PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.
RAD: 2021-00047-00**

OFICIO No: 0563

Señor:
CONIPA S.A
E.S.D.

Cordial saludo,

Por medio de la presente se le notifica personalmente la sentencia de fecha 6 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso:

- **AMPARAR** los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y la vivienda digna de la señora Astrid Olivera Vargas vulnerados por la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, por las razones previamente expuestas.
- **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena en asocio con la Secretaría de Planeación Municipal, dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente al recibo del oficio revise, limpie y haga un bombeo el sistema de escorrentías que sirve de drenaje de aguas lluvias de la zona (carrera quinta) y las que se acumulan en la propiedad de la señora Astrid Olivera Vargas (carrera quinta No. 8-64, de Tenerife, Magdalena). Se insiste en que las medidas adoptadas no podrán generar ningún tipo de cobro adicional a la accionante ni a los usuarios del sector. Por ello, se ordenará al Personero Municipal que actúe como supervisor y garante del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta decisión.
- **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena en conjunto con la Secretaría de Planeación Municipal que dentro del término de 48 horas computadas a partir del día siguiente al recibo del oficio, se deberá reunir con la accionante y realizar en conjunto un documento por escrito con soporte legal, presupuestal, técnico y con efectos procesales que permita implementar medidas para estabilizar los niveles de agua de lluvia represado (o) retornar el cauce de las aguas de lluvias a como históricamente venía sucediendo. Dicho documento deberá ser puesto en conocimiento al contratista Pavimento Universal S.A y al interventor de la obra para que tengan en cuenta la solución con el fin que, la ejecución de la obra no contrarié la solución local ni ésta afecte el objeto y las cláusulas de contratación de la obra.
- **DENEGAR** la pretensión de la accionante de ordenar por vía de tutela la inclusión de destinar rubros presupuestales para realizar obras que permitan corregir y mitigar la afectación por las razones previamente dispuestas.
- **ACLARAR** la sentencia no es proferida en efecto inter comunis, por las razones previamente expuestas.
- **NOTIFICAR** personalmente la presente acción de tutela por el medio más expedito
- En caso de no ser impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ
SECRETARIA**

